



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Divisorio
Demandante	Alexander de Jesús Vásquez Arbeláez
Demandado	Irene Deyanira Arbeláez García
Radicado	05001 40 03 013 2023 00600 00
Auto	Interlocutorio No. 939
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 15 de enero de 2024, notificado por estados del 16 del mismo mes, este Despacho dispuso la inadmisión de la presente demanda, por considerar que carecía de algunos requisitos, para lo cual concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlos, dentro de los requerimientos se indicó que debía aportar entre otros, el avalúo catastral del inmueble objeto de la división identificado con MI 01N-5528585 y ubicado en el piso 3 de la PH, a fin de determinar la competencia de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P., así mismo se advirtió que, aunque se informó que el bien inmueble no ha sido objeto de la actualización catastral, es deber de la parte solicitante aportar el avalúo catastral del bien inmueble del que se reclama la división y en tal sentido haber adelantado la diligencia respectiva previamente.

La parte actora allegó dentro del término escrito con el que pretendía subsanar la demanda (archivo 08), sin embargo y pese a haber dado cumplimiento a la mayoría de los requisitos, respecto al requerido avalúo catastral argumentó que, la solicitud de actualización catastral sobre el bien inmueble identificado con el folio de M.I. 01N-5528585 (presentada el 19 de enero de 2024, posterior a la inadmisión del presente trámite), se encuentra en trámite, en razón a ello solicitó se determine la cuantía con base en el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de M.I. 01N-5104937, dado que este es el folio de matrícula general, del cual se segregó el folio de M.I. 01N-5528585, y para tal efecto aportó el avalúo catastral de dicho inmueble, lo anterior con la finalidad de proteger y garantizar el derecho fundamental de “acceso efectivo y real a la administración de

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

justicia” de su poderdante, y al principio de prevalencia del derecho sustancial (no permanecer en indivisión) en las actuaciones judiciales.

Aclárese que si bien el folio de M.I. 01N-5528585 del inmueble objeto de la división proviene del de mayor extensión identificado con M.I. 01N-5104937, uno y otro corresponden a dos inmuebles totalmente diferentes, además que solo el primero es el que se pretende dividir, por lo que en cumplimiento del principio de legalidad y del debido proceso y aras de determinar la competencia por factor cuantía se hace necesario el avalúo catastral del inmueble con folio de M.I. 01N-5528585, lo cual no significa en forma alguna una vulneración al derecho fundamental de “acceso efectivo y real a la administración de justicia” y mucho menos se esté obligando a permanecer en indivisión al actor.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda de trámite Verbal - Divisorio promovida por **Alexander de Jesús Vásquez Arbeláez** en contra de **Irene Deyanira Arbeláez García**, por no haberse cumplido con los requisitos exigidos.

Segundo: Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

Tercero: Ejecutoriado éste auto archívese.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 046 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 19 DE MARZO
DE 2024 _____ a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaría

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f9eae04df05877d0c2e0a99294d61b7b0661cc3f2731ff38f16aad8d480990**

Documento generado en 18/03/2024 03:38:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>